



## RESOLUCIÓN CS Nº 115 / 2026

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

SALTA, 10 de abril de 2026

Expediente Nº 22034/24.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales el IEM TARTAGAL tramita el llamado a Inscripción de interesados para cubrir un cargo INTERINO de Profesor TP4 (12 UH) para las asignaturas MARKETING (4º año) - INVESTIGACIÓN DE MERCADO (5º año), CANALES DE COMERCIALIZACIÓN (4º año) y PROYECTOS DE ORIENTACIONES LABORALES (5º y 6º año), 2º ciclo, turnos mañana y tarde, y;

#### CONSIDERANDO:

Que los postulantes María Alejandra AGUIRRE JORDÁN y José Ignacio FERNÁNDEZ CAMPOS presentan impugnación al Acta Dictamen emitido por la Comisión Asesora interviniente.

Que Asesoría Jurídica mediante Dictamen Nº 22.768 expresa al final:

*"E.- Reseñados brevemente los elementos de las impugnaciones y el accionar de la Comisión cabe decir que las mismas versan sobre cuestiones de índole estrictamente académicas y por ende ajenas a la competencia de este servicio jurídico, sin advertirse la existencia de vicio de forma o procedimiento hasta la presente etapa concursal. En virtud de ello, corresponde al Rector resolver fundadamente al respecto".*

Que a fs. 471 Secretaría Académica en parte expresa:

*"... La persona propuesta en primer lugar del orden de mérito posee un título terciario, a diferencia del resto de los postulantes, cuya titulación es universitaria. Además, carece de antecedentes docentes, lo cual si presentan los postulantes que han impugnado el dictamen, quienes poseen experiencia docente en el IEM, incluso con cargos de carácter regular.*

*Esta Secretaría considera que el requisito de contar con un título universitario para acceder a un cargo en un instituto de enseñanza media dependiente de la Universidad es fundamental para asegurar la calidad educativa. La formación académica rigurosa y completa que brindan las universidades, especialmente las nacionales y públicas, garantiza una preparación sólida para abordar temas complejos y actualizados, particularmente en los últimos años del IEM. Además, contar con docentes titulados universitarios constituye un valor añadido en los procesos de evaluación realizados por organismos como la CONEAU.*

*Por otro lado, un docente con experiencia universitaria, que ha vivido el entorno académico, tiene una comprensión más profunda de las exigencias de la enseñanza y de cómo guiar a los estudiantes en ese proceso, especialmente cuando esa experiencia se ha desarrollado en el ámbito objeto del concurso".*

Que por Resolución Rectoral Nº 980/2025 se hace lugar a las impugnaciones presentadas por los postulantes y se declara Nulo el llamado a Inscripción.

Que a fs. 481-485 el postulante Tomás Abel Federico JUÁREZ (1º en el Orden de Mérito) presenta Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio en contra de la Resolución Rectoral Nº 980/25.

Que a fa. 488-489 vta. Asesoría Jurídica emite Dictamen Nº 23.470 el que en parte se transcribe a continuación:

*D.- Al estar el recurso del postulante JUÁREZ interpuesto en tiempo, corresponde su consideración. Al respecto, y en lo sustancial, manifiesta el recurrente en lo especial que la opinión de la Secretaría Académica, compartida por el rector, no tuvo en cuenta la formación docente y el perfeccionamiento específico, soslayando los de su persona, se basa a tal fin en el artículo 9 incisos a, b, y c de la Res. CS Nº 639/90. Finalizó manifestando que los docentes con titulación terciaria están debidamente preparados y formados para ejercer la docencia en nivel secundario.*



## RESOLUCIÓN CS N° 115 / 2026

### UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

*E.- Al respecto, cabe manifestar que el recurso presentado por el recurrente es de índole netamente académico, toda vez que cuestiona – en esencia- la valoración de sus antecedentes docentes, su formación y su capacidad para ejercer la docencia, por lo que al versar sobre cuestiones de índole estrictamente académicas corresponde al Consejo Superior resolver fundadamente al respecto.”*

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde a este Cuerpo resolver las cuestiones de índole académica vinculadas con la pertinencia y reconocimiento de los títulos universitarios y terciarios presentados por los postulantes en el llamado a inscripción de referencia.

Que del análisis de la normativa educativa argentina se demuestra que, si bien distintos títulos pueden habilitar el ejercicio de la docencia en instituciones preuniversitarias, la formación pedagógica específica constituye un criterio de calidad, prioridad y valoración superior en concursos docentes de nivel secundario. Esto se refleja tanto en la legislación nacional como en los reglamentos particulares de las universidades a saber:

#### **1. Requisito de título habilitante con énfasis en formación docente (Ley de Educación Nacional N° 26.206)**

- La Ley 26.206, en su Título VI (Capítulo I, Artículos 71 a 78), establece que la formación docente es un pilar fundamental para garantizar la calidad educativa. Específicamente, promueve la jerarquización de la formación inicial y continua de los docentes, con objetivos como desarrollar capacidades pedagógicas para la enseñanza en diferentes niveles y modalidades (Artículo 73). Aunque no prohíbe explícitamente títulos profesionales sin pedagogía, prioriza la acreditación de instituciones y carreras que habiliten específicamente para la docencia, reconociendo la validez nacional de títulos expedidos por institutos superiores de formación docente (universitarios o no universitarios).
- En el contexto de la educación secundaria (obligatoria según Artículo 16), se resalta que las actividades pedagógicas deben estar a cargo de personal con competencias específicas en enseñanza, lo que implica una ventaja para quienes poseen títulos con componente pedagógico. Un profesorado (título no universitario) es reconocido como contador requiere, en muchos casos, una complementación pedagógica para ser considerado equivalente (como se ve en programas de certificación pedagógica jurisdiccional para docentes sin título docente, regulados por el Ministerio de Educación).

#### **2. Formación docente para niveles no universitarios (Ley de Educación Superior N° 24.521)**

- El Artículo 18 de la Ley 24.521 establece que la formación de docentes para niveles no universitarios (como la educación media) debe realizarse en instituciones de formación docente de nivel superior, ya sean universitarias o no universitarias. Esto valida explícitamente los títulos de profesorado expedidos por institutos superiores no universitarios como habilitantes para enseñar en secundaria.
- Un título profesional universitario (como contador público) sin formación pedagógica no cumple directamente con este enfoque, ya que la ley prioriza la preparación específica en didáctica y pedagogía. Profesionales sin esta formación pueden acceder a la docencia solo tras completar trayectos de capacitación pedagógica (como los ofrecidos oportunamente por el Instituto Nacional de Formación Docente u otras instituciones), pero en concursos, esto los pone en desventaja frente a quienes ya poseen un título con orientación docente integrada.

# RESOLUCIÓN CS Nº 115 / 2026



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta  
Correo Electrónico: consejo.superior@unsa.edu.ar

Que no corresponde desvalorizar un título por sobre otro, ya que todos los títulos oficiales se consideran idóneos según la normativa vigente, por lo que resulta necesario analizar la pertinencia de los mismos para el perfil del cargo a cubrir.

Que en este sentido, tanto la normativa aplicable en el ámbito educativo indica que la valoración de antecedentes debe contemplar no solo el nivel de estudios alcanzado, sino también la formación pedagógica específica, la especialización en el área, la experiencia laboral y otros aspectos que permitan determinar si el profesional cuenta con las competencias necesarias para el cargo.

POR ELLO, atento a lo aconsejado por la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, mediante Despacho Nº 337/25 (ratificado por Despacho Nº 107/26),

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en su 4º Sesión Ordinaria de fecha 9 de abril de 2026)

### RESUELVE:

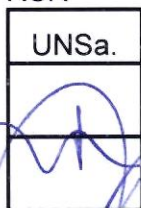
ARTÍCULO 1º: Hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el postulante **Prof. Tomás Abel Federico JUÁREZ** en contra de la Resolución Rectoral Nº 980/2025, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Notificar a los postulantes del presente llamado a inscripción lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: *"Contra las resoluciones definitivas de las instituciones Universitarias Nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la Institución Universitaria."*

ARTÍCULO 3º: Girar las actuaciones al Instituto de Educación Media Tartagal para el trámite de designación interina del Prof. Tomás Abel Federico JUÁREZ.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese a I.E.M. – TARTAGAL, postulantes AGUIRRE JORDÁN, FERNÁNDEZ CAMPOS y JUÁREZ. Cumplido, siga al mencionado Instituto a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial Universidad.

RSR



Mg. ANGÉLICA ELVIRA ASTORGA  
SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Mg. MIGUEL MARTÍN NINA  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA